



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Agosto veinticinco de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00186 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Juan Javier Álvarez Posada
Demandado:	Libardo Antonio Hoyos Londoño y otro.
Asunto:	Rechaza demanda

Frente al anterior escrito, el Despacho observa que no se cumplió con lo reclamado en el auto inadmisorio de la demanda, como pasa a exponerse.

En ese sentido obsérvese que, el numeral primero del auto del 9 marzo de 2020, requirió a la demandante para que procediera “... *De los hechos de la demanda no se desprende que las partes hayan pactado el cobro de intereses moratorios, en razón de ello se deberán realizar las correspondientes aclaraciones o **adecuaciones**” (negritas y cursivas intencionales del Despacho), sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la actora no acató el requerimiento efectuado por el juzgado en el auto antes citado, pues a pesar de que manifestó que las partes no acordaron intereses moratorios por los incumplimientos hoy demandados, omitió realizar las adecuaciones solicitadas, pues debió haber desistido de la pretensión número dos, la cual esta orientada al cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre la suma hoy reclamada.*

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, del decreto anterior se ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

amc